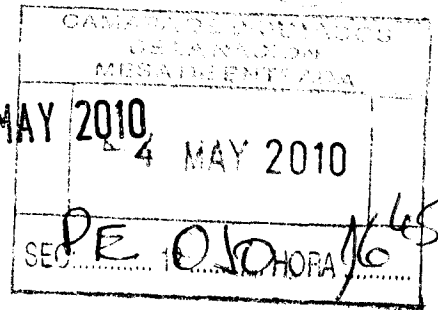


*El Poder Ejecutivo
Nacional*

617

1

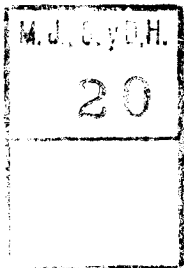
BUENOS AIRES, - 3 MAY 2010
4 MAY 2010



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a efectos de someter a su consideración un proyecto de ley por el cual se propicia la aprobación del Código Aeroportuario de Faltas, como una herramienta que contribuirá a garantizar la seguridad pública dentro de los aeropuertos y aeródromos componentes del Sistema Nacional de Aeropuertos, en los que tiene jurisdicción la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

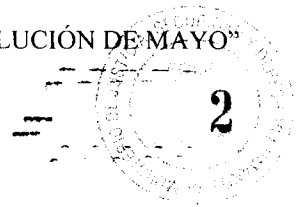
La Ley N° 26.102 de Seguridad Aeroportuaria establece, en su artículo 104, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborará el Código Contravencional Aeroportuario a los fines de ser elevado a Vuestra Honorabilidad. Este vacío actual en la legislación argentina en materia de seguridad aeroportuaria ha sido una observación específica efectuada por parte de la ORGANIZACIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, en ocasión de la auditoría llevada a cabo en enero de 2006 en el AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI DE EZEIZA.



El proyecto que se propicia busca regular el ejercicio del poder de policía de la Administración, estableciendo procedimientos para su aplicación y mecanismos de revisión judicial, que permitan exigir el cumplimiento de obligaciones a cargo de los sujetos de la comunidad aeroportuaria y, eventualmente, la sanción de los incumplimientos.

En rigor, el presente proyecto de Código

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



Aeroportuario de Faltas contempla sanciones de multa, retiro del Permiso Personal Aeroportuario, decomiso, prohibición de concurrencia, suspensión de actividades e inhabilitación, remoción, e incluso como sanción sustituta, la caución de no ofender y la clausura como medida cautelar, con la finalidad de no generar un sistema excesivamente complejo y sofisticado que implique una erogación de recursos estatales desproporcionada con relación a las conductas que se pretende impedir, como tampoco, dificultar la efectividad del ejercicio de poder de policía que aquí se reglamenta.

Un marco normativo adecuado otorgará a la autoridad responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos las facultades suficientes para poder prevenir, conjurar, investigar y sancionar las faltas cometidas en el ámbito aeroportuario e integra, a su vez, la estrategia diseñada desde la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA para desarrollar las misiones y funciones asignadas por la Ley N° 26.102.

Por todo lo expuesto, solicito al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el tratamiento preferente y la aprobación del presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 617

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Código Aeroportuario de Faltas, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Modificase el artículo 21, inciso 8, de la Ley N° 26.102, el que quedará redactado de la siguiente manera:

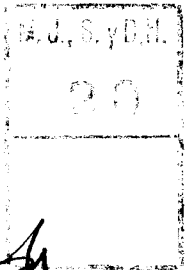
"Artículo 21: inciso 8) Percibir las multas que se apliquen como sanciones por la comisión de las faltas establecidas en el Código Aeroportuario de Faltas".

ARTÍCULO 3º.- Modificase el artículo 104 de la Ley N° 26.102, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 104: EL PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborará el Código Aeroportuario de Faltas, el que se elevará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN en el término de CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente".

ARTÍCULO 4º.- VACATIO LEGIS. Esta ley entrará en vigencia a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

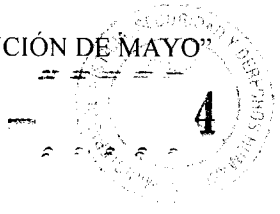
ARTÍCULO 5º.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. En el período comprendido entre la publicación de la presente y su entrada en vigencia, ante la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el Código Aeroportuario de Faltas, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA labrará Actas de Advertencia de Infracción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 114 y 115 del Código referido, las que en



A

Wils

[Handwritten mark]

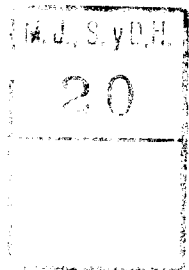


ningún caso darán inicio al procedimiento, ni generarán la aplicación de las sanciones dispuestas en el Código Aeroportuario de Faltas, ni autorizarán la anotación del infractor en el Registro de Antecedentes de Faltas Aeroportuarias.

Asimismo, en el período establecido en el párrafo anterior la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 117 del cuerpo legal referido.

ARTÍCULO 6°.- EI PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará la reglamentación del Código Aeroportuario de Faltas en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. JULIO ALAK
Ministro de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

CÓDIGO AEROPORTUARIO DE FALTAS

LIBRO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones del presente Código tienen por finalidad garantizar la seguridad interior mediante la prevención, conjuración e investigación de las infracciones que sean cometidas en las diferentes áreas, zonas, partes e instalaciones de los aeropuertos y aeródromos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA).

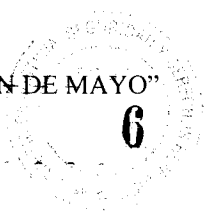
ARTÍCULO 2º.- AUTORIDAD PREVENTORA La POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA es la autoridad preventora del presente Código.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL. LEY MÁS BENIGNA. Si la norma vigente al momento de cometerse la infracción fuese distinta de la que exista durante el procedimiento o al dictarse la sentencia, se aplicará siempre la más benigna.

Cuando con posterioridad al dictado de la resolución condenatoria entre en vigencia una norma más benigna, la sanción se adecuará a lo establecido por ésta, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.

En todos los casos del presente artículo los efectos de la nueva norma se operarán de pleno derecho.

20

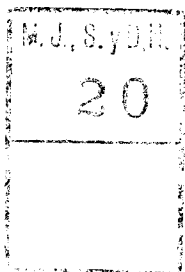


ARTÍCULO 4º.- RESPONSABILIDAD. Son imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas que ingresen al aeropuerto o aeródromo o hagan uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tengan cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria, aeronáutica o no aeronáutica desarrollada en el mismo.

Es suficiente para imputar responsabilidad por una falta, cualquier presupuesto que sea fuente de una obligación de hacer, no hacer, restituir, reparar, cesar o de hacer cesar una actividad o conducta. La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor.

En ningún caso se admite la tentativa de una falta y no rigen las reglas de la participación.

ARTÍCULO 5º.- REPRESENTANTES O DEPENDIENTES. Las personas físicas o jurídicas responderán solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo o con su autorización o consentimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que en forma simultánea pudiera corresponderles a aquéllos por sus actos personales y/o en el desempeño de su función.



ARTÍCULO 6º.- SOLIDARIDAD POR BENEFICIO. Las personas físicas o jurídicas responderán solidariamente por el pago de las multas establecidas como sanción para las infracciones cometidas por quien o quienes actúen en beneficio de ellas, aún cuando no hubiesen actuado en su nombre pero lo hicieran bajo su amparo,

Handwritten signatures and initials.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

con su autorización o aquiescencia, sin perjuicio de la responsabilidad que en forma simultánea pudiera corresponderles a aquéllos por sus actos personales y/o en el desempeño de su función.

ARTÍCULO 7º.- RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO POR FALTA DE TRÁNSITO. Cuando el autor de una infracción de tránsito no fuese identificado, responderá por el pago de la multa el titular registral del vehículo.

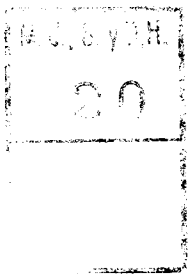
Por las faltas a las normas de la circulación de tránsito serán responsables los conductores de los vehículos, sin perjuicio del régimen de responsabilidad establecido en los artículos 5º y 6º y de la obligación de los empleadores de individualizar a los conductores a solicitud del juzgador o autoridad administrativa.

ARTÍCULO 8º.- *NON BIS IN ÍDEM*. PROMOCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PENAL. Nadie podrá ser perseguido en forma simultánea o sucesiva DOS (2) veces por el mismo hecho.

La persecución penal por un delito no impedirá la imposición de una sanción por una falta derivada del mismo hecho imputado, ni el procedimiento realizado por la autoridad de aplicación inhibirá la persecución penal del mismo hecho.

La acción de faltas y sus efectos son independientes de cualquier otra acción civil o penal que corresponda por los mismos hechos.

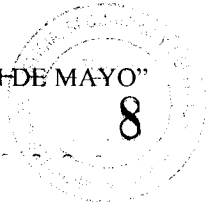
ARTÍCULO 9º.- CONCURSO IDEAL DE FALTAS. Cuando un mismo hecho quede comprendido en más de un tipo de falta, corresponde la aplicación de la sanción mayor, entre su mínimo y máximo, prevista para las faltas computables. Si además alguna de éstas previera la sanción de decomiso, el órgano de aplicación deberá resolver sobre su imposición conforme a las reglas del artículo 15.



eh

[Handwritten signature]

Wih



ARTÍCULO 10.- CONCURSO REAL DE FALTAS. Cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, se acumularán las sanciones previstas. La suma de aquéllas no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 11.- ENUMERACIÓN. Las faltas se sancionan con:

1. Sanciones principales:
 - a. Multa.
 - b. Retiro del Permiso Personal Aeroportuario.
 - c. Decomiso.
 - d. Prohibición de concurrencia.
 - e. Suspensión de actividades e inhabilitación.
 - f. Remoción.
2. Sanción sustitutiva:
 - a. Caución de no ofender.

M. C. y D. H.
20

ARTÍCULO 12.- MULTA. La sanción de multa obliga al infractor a pagar una suma de dinero al ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 13.- EJECUCIÓN. La falta de pago habilita el cobro mediante la ejecución de bienes por la vía correspondiente. La sentencia que condena al infractor al pago de una multa constituye un título ejecutivo.

de
Willy

ARTÍCULO 14.- RETIRO DE PERMISO PERSONAL AEROPORTUARIO. La sanción de retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el período que se determine en la sentencia, consiste en la privación de uso del documento público que, conforme la reglamentación vigente, permite a quien lo posee circular por los sectores para los que fueron debidamente otorgados.

ARTÍCULO 15.- DECOMISO. La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere la sentencia.

Las cosas decomisadas deben ser puestas a disposición del ESTADO NACIONAL cuando sean aprovechables. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, la Oficina Juzgadora de faltas ordenará su destrucción o inutilización.

ARTÍCULO 16.- PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA. La sanción de prohibición de concurrencia consiste en la imposibilidad del sancionado de ingresar en el ámbito del aeropuerto por el término que disponga la Oficina Juzgadora de acuerdo a la normativa vigente, el cual nunca podrá exceder de CIENTO OCHENTA (180) días. En ningún caso esta pena podrá impedir la concurrencia estrictamente indispensable cuando la finalidad de ingresar, transitar o egresar de un aeropuerto sea para realizar un vuelo.

ARTÍCULO 17.- SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES E INHABILITACIÓN. La sanción de inhabilitación o suspensión de actividades consiste en la imposibilidad del sancionado de realizar la actividad o tarea que motivó la falta por el período que se establezca en la sentencia.

ARTÍCULO 18.- REMOCIÓN. La sanción de remoción consiste en la modificación de la ubicación de los elementos que originaron la falta. La responsabilidad por los

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

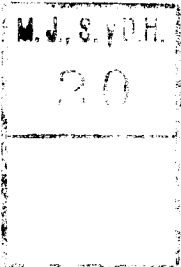
daños producidos por la remoción, acarreo, depósito o todo otro hecho provocado por la sanción de remoción, será exclusiva de los titulares de los elementos en los que recae, con exención de responsabilidad para el personal de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Los gastos de obra, acarreo, custodia y guarda quedarán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 19.- CAUCIÓN DE NO OFENDER. La sanción de caución de no ofender implica que el sancionado debe depositar, en caso de ser condenado, la suma correspondiente a la multa prevista en la normativa vigente por la conducta realizada, la que será retenida por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por un plazo que no podrá exceder de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, vencido el cual deberá ser reintegrada al infractor a pedido de este último. Cuando el infractor sufriera una nueva condena en el plazo establecido, la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente Código.

CAPÍTULO III

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES POR FALTAS



ARTÍCULO 20.- CRITERIOS. Al aplicar la sanción por faltas la Oficina Juzgadora deberá tener en cuenta los principios de racionalidad y proporcionalidad, atendiendo especialmente a:

1. La extensión del perjuicio o daño causado, o el peligro creado.
2. La intensidad de la violación al deber de vigilancia o de elección adecuada.

[Handwritten signature]

3. La situación social y económica del infractor y de su grupo familiar.
4. El cargo, función o responsabilidad funcional del infractor.
5. La reiteración de la falta.

En los casos en que un mismo infractor reitere la comisión de una falta que prevea como sanción sólo la aplicación de una multa, deberá aplicarse, además, la accesoria de suspensión de la actividad hasta tanto la misma se encuentre regularizada de acuerdo a lo requerido en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria.

Asimismo, los montos de las multas o los plazos del retiro del Permiso Personal Aeroportuario, prohibición de concurrencia o suspensión de actividades e inhabilitación, se incrementarán en un tercio en su mínimo y máximo.

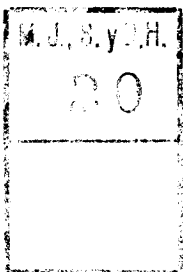
ARTÍCULO 21.- ATENUACIÓN POR IMPOSICIÓN DE SANCIÓN SUSTITUTIVA.

La Oficina Juzgadora de faltas podrá atenuar la sanción prevista reemplazándola por la caución de no ofender, cuando:

1. El daño sufrido por el perjudicado hubiese sido reparado en forma espontánea por parte del infractor; o,
2. El infractor, como consecuencia de su conducta, haya sufrido graves daños en su persona o en sus bienes, o los hubieren sufrido otras personas con las que estuviere unido por lazos familiares o afectivos.

En cualquier supuesto, la acreditación de la comisión de la falta debe hacerse constar en el Registro de Antecedentes de Faltas Aeroportuarias.

No son susceptibles del beneficio de la atenuación quienes en el transcurso de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días anteriores a la imputación de una



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

falta hayan sido condenados o se hayan acogido al pago voluntario, ni quienes hayan puesto en riesgo la seguridad de la aviación.

ARTÍCULO 22.- EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones por faltas se extinguen por:

1. El cumplimiento.
2. La muerte del sancionado.
3. El fin de la existencia de la persona jurídica.
4. La prescripción.

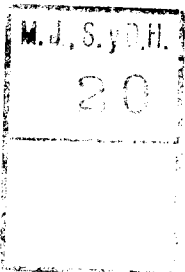
ARTÍCULO 23.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción de las sanciones de multa, decomiso, prohibición de concurrencia, retiro del Permiso Personal Aeroportuario, inhabilitación, suspensión de actividades, remoción, y caución de no ofender operará a los DOS (2) años, contados a partir del día en que quede firme la sentencia o desde el quebrantamiento de la sentencia si ésta hubiera empezado a cumplirse.

La prescripción de las sanciones se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE ANTECEDENTES DE FALTAS AEROPORTUARIAS

ARTÍCULO 24.- REGISTRO DE ANTECEDENTES. Créase el Registro de Antecedentes de Faltas Aeroportuarias en el que se anotarán los pagos voluntarios y las condenas firmes recaídas en las causas por faltas, quedando registrados durante DOS (2) años calendario. Transcurrido dicho plazo los datos se cancelarán



*de
un*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

automáticamente. Antes de dictar sentencia, la Oficina Juzgadora deberá requerir a dicho Registro información sobre la existencia de pagos voluntarios y condenas del infractor, a fin de determinar la admisibilidad o no del pago voluntario.

EL REGISTRO DE ANTECEDENTES DE FALTAS AEROPORTUARIAS estará a cargo de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, quien dictará la normativa que regulará su funcionamiento, de acuerdo a la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales.

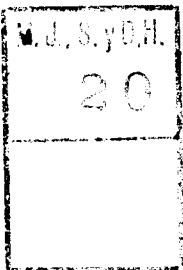
CAPÍTULO V

SIGNIFICACIÓN DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CÓDIGO

ARTÍCULO 25.- DEFINICIONES: A los efectos de la aplicación del presente régimen de faltas deberá entenderse por:

- **ÁREA PÚBLICA:** Comprende las áreas del aeropuerto y las instalaciones en ellas existentes a la que tiene libre acceso el público no-pasajero, y que abarca las áreas de terreno con el complejo de edificios aeroportuarios constituidos por las terminales, edificios de servicio y auxiliares, sistema terrestre de accesos, área de circulación -de personas y vehicular-, estacionamientos e instalaciones de los servicios que resulten de libre acceso al público no-pasajero y todo otro espacio no comprendido en la parte aeronáutica.

- **ÁREA DE SEGURIDAD RESTRINGIDA:** Comprende los puntos y las áreas del aeropuerto que pueden ser traspasados o en los que pueden ingresar exclusivamente aquellas personas y/o vehículos que posean autorización otorgada



*de
Unih*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

- AUTORIDAD NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA: La POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, dependiente del ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS es la autoridad superior responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos, conforme lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 26.102.

- COTEJO DE EQUIPAJE: Procedimiento a través del cual los explotadores aéreos deben garantizar que el equipaje de bodega transportado en una aeronave pertenece a los pasajeros que viajan en ese vuelo.

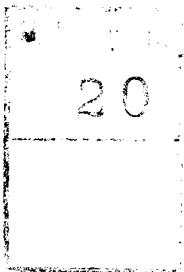
- EQUIPAJE DE TRANSFERENCIA: Equipaje de los pasajeros que transbordan de la aeronave de un explotador aéreo a la aeronave de otro explotador aéreo durante el viaje del pasajero.

- EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO: Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en la que viaja la persona a que pertenece, ya sea en otra.

- EQUIPOS DE SEGURIDAD: Dispositivos de carácter especializados que se utilizan, individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios o que ponga o pueda poner en riesgo la seguridad de las personas y/o cosas en los aeródromos y aeropuertos.

- MERCANCÍAS PELIGROSAS: Todo objeto o sustancia que al ser transportada por vía aérea, pueda constituir un riesgo para la vida, la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente.

- NORMATIVA NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA: Toda norma,



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

programa, reglamento, circular, directiva, resolución o disposición relativa a la seguridad aeroportuaria emanada de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

- **NORMATIVA CONTRIBUYENTE DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA:** Todo plan o programa de seguridad, instrucción, contingencia, seguridad para la carga, encomiendas de mensajería y por expreso y correos, directiva, consigna y procedimiento complementario a los mismos, correspondiente a los explotadores aéreos, concesionarios o explotadores de aeropuertos y prestadores de servicios aeroportuarios que desarrollen actividades en el Sistema Nacional de Aeropuertos y que contare con la respectiva aprobación de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

- **OBJETOS PROHIBIDOS:** Aquellos objetos que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita y cuyo transporte o tenencia en la cabina de pasajeros no está autorizada.

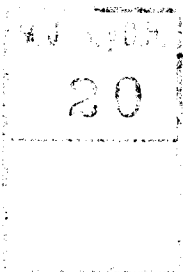
- **SECTOR ESTÉRIL:** Es el sector del aeropuerto comprendido entre un punto de inspección y la aeronave, cuyo acceso está estrictamente controlado y sirve para la permanencia de los pasajeros que aguardan un determinado vuelo.

LIBRO II

DE LAS FALTAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

DE LAS FALTAS CONTRA EL USO DEL ESPACIO



*de
Unh*

[Handwritten mark]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTÍCULO 26.- INGRESO AL AEROPUERTO. El que ingrese a un aeropuerto por un lugar prohibido o para el que no cuente con la autorización debidamente otorgada será sancionado con multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250) a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500).

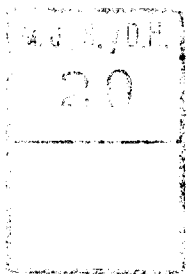
ARTÍCULO 27.- ÁREAS RESTRINGIDAS Y ZONAS ESTÉRILES DEL AEROPUERTO. El que infrinja la normativa referida al acceso a las áreas restringidas y zonas estériles del aeropuerto, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS CINCO MIL (\$5.000), y/o retiro del Permiso Personal Aeroportuario de Seguridad por el término de UNA (1) semana a UN (1) año.

ARTÍCULO 28.- PROHIBICIÓN DE FUMAR. El que fume en lugares en los que esté prohibido será sancionado con multa de PESOS CINCUENTA (\$50) a PESOS QUINIENTOS (\$500).

ARTÍCULO 29.- DEPÓSITO O ABANDONO DE MATERIALES O DESPERDICIOS EN EL ÁMBITO DEL AEROPUERTO. El que estando autorizado a depositar, abandonar o arrojar materiales o desperdicios de obra los deposite, abandone o arroje en lugares no habilitados al efecto será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS CINCO MIL (\$5.000).

Cuando los materiales de obra o desperdicios interrumpen u obstruyan el tránsito peatonal o vehicular la multa será de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

Cuando la falta fuera cometida por una empresa, comercio o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable



*de
Unih*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

será sancionado con multa de PESOS DOS MIL (\$2.000) a PESOS CUARENTA MIL (\$40.000).

ARTÍCULO 30.- DEPÓSITO O ABANDONO DE DESPERDICIOS O DESECHOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS. El que deje arroje o abandone desperdicios o desechos en lugares no autorizados del ámbito aeroportuario, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

Cuando los materiales de obra o desperdicios interrumpan u obstruyan el tránsito peatonal o vehicular la multa será de PESOS DOS MIL (\$2.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

Cuando la falta fuera cometida por una empresa, comercio o establecimiento en el que se desarrollen actividades comerciales o industriales el titular o responsable será sancionado con multa de PESOS CUATRO MIL (\$4.000) a PESOS CUARENTA MIL (\$40.000).

ARTÍCULO 31.- FILMACIONES, VIDEOS Y/O FOTOGRAFÍAS. El que realice filmaciones, videos y/o fotografías dentro del área estéril o de seguridad restringida sin autorización expresa de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y/o en infracción a la normativa vigente será sancionado con multa de PESOS VEINTICINCO (\$25) a PESOS CINCO MIL (\$5.000), y decomiso del soporte en el que se encuentren las imágenes tomadas en infracción.

ARTÍCULO 32.- TELEFONÍA MÓVIL Y/O EQUIPOS DE RADIO. El que no revistiendo la calidad de pasajero utilice teléfonos móviles y/o equipos de radio en el área de seguridad restringida sin estar autorizado de acuerdo a la normativa y requisitos exigidos por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA será

20

Wilk

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

sancionado con multa de PESOS CINCUENTA (\$50) a PESOS QUINIENTOS (\$500) y/o retiro del Permiso Personal Aeroportuario de Seguridad por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

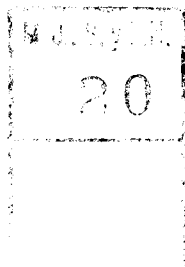
CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS POR ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS O EN INFRACCIÓN

ARTÍCULO 33.- OFERTA DE SERVICIOS O PRODUCTOS EN EL ÁMBITO AEROPORTUARIO SIN AUTORIZACIÓN. El que ofrezca servicios o productos en el ámbito de un aeropuerto sin autorización o en infracción a la concedida, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS CINCO MIL (\$5.000) y el decomiso de los productos ofrecidos.

Cuando se trate de una empresa u organización la sanción se elevará en un tercio y el decomiso de los productos ofrecidos.

ARTÍCULO 34.- OFRECIMIENTO DE SERVICIO DE TRANSPORTE NO AUTORIZADO. El conductor o responsable de un servicio de transporte de pasajeros que oferte servicios a viva voz o por cualquier otro medio que no cumpla con las normas relativas a la oferta de dicho servicio, será sancionado con multa de PESOS CIEN (\$100) a PESOS QUINIENTOS (\$500) y/o prohibición de concurrencia por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días. No admite pago voluntario.



ARTÍCULO 35.- REALIZACIÓN DE EVENTOS NO AUTORIZADOS. El que realice

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

eventos de tipo publicitario o de promoción de productos o servicios sin autorización expresa de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA y puesta en previo conocimiento del explotador del aeropuerto, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

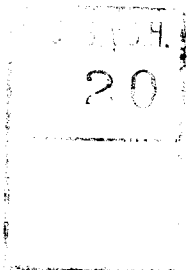
CAPÍTULO III

DE LAS FALTAS CONTRA EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 36.- APLICACIÓN SUPLETORIA. Sin perjuicio de las faltas previstas en el presente Código, la autoridad competente podrá aplicar las establecidas en la Ley de Tránsito vigente en la jurisdicción de que se trate y sus reglamentos, por las infracciones que se cometieren en el ámbito de cualquier aeropuerto integrante del Sistema Nacional de Aeropuertos.

ARTÍCULO 37.- SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN. El titular o responsable de un servicio de transporte de personas que lo explote sin la autorización prevista en la normativa vigente, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS CINCO MIL (\$5.000). No admite pago voluntario.

ARTÍCULO 38.- SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PERSONAS CON VEHÍCULOS QUE INCUMPLAN REQUISITOS TÉCNICOS. El titular o responsable de un servicio de transporte de personas que lo explote con vehículos que no cumplan con la habilitación técnica exigida por la normativa vigente y/o que circule en infracción a las normas que regulan los respectivos servicios, será sancionado



Handwritten signature or initials.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

con multa de PESOS CINCUENTA (\$50) a PESOS TRES MIL (\$3.000). No admite pago voluntario.

ARTÍCULO 39.- ESTACIONAMIENTO EN LUGARES PROHIBIDOS. El conductor de un vehículo automotor que estacione en infracción a la reglamentación vigente o no respete las señales de tránsito, será sancionado con multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250) a PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$2.500).

ARTÍCULO 40.- DETENCIÓN TEMPORARIA. El conductor de un vehículo que infrinja las disposiciones vigentes que regulan la detención temporaria para el ascenso y descenso de pasajeros y público en general, será sancionado con multa de PESOS CIEN (\$100) a PESOS QUINIENTOS (\$500).

ARTÍCULO 41.- BICICLETAS. El que circule conduciendo una bicicleta dentro del ámbito del aeropuerto con finalidades de esparcimiento o deportivas será sancionado con multa de PESOS CINCUENTA (\$50) a PESOS QUINIENTOS (\$500). No admite pago voluntario.

CAPÍTULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA EL TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 42.- TRANSPORTE DE CARGA. En materia de transporte de carga, la Oficina Juzgadora podrá aplicar supletoriamente las sanciones previstas para las conductas establecidas por la Ley N° 24.653, y su decreto reglamentario.

CAPÍTULO V

20

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

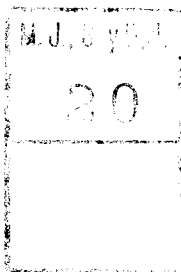
DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL ORDEN
EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 43.- PERMANENCIA Y CONDICIONES. El que no respete el orden en el aeropuerto u ocasione molestias a los restantes usuarios pese a haber sido intimado a cesar en la conducta en forma previa por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250) a PESOS MIL (\$1.000) y/o prohibición de concurrencia de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 44.- USO INDEBIDO DE PERMISOS PERSONALES AEROPORTUARIOS DE SEGURIDAD Y FACILITACIÓN. El que utilice Permisos Personales Aeroportuarios de Seguridad y/o Facilitación otorgados por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en infracción al régimen regulatorio vigente, será sancionado con multa de PESOS CIEN (\$100) a PESOS MIL (\$1.000) y/o retiro temporal por el término de UNO (1) a CIENTO OCHENTA (180) días, o permanente del Permiso que le haya sido otorgado.

Los explotadores de aeronaves, prestadores y demás personas físicas y/o jurídicas que requieran Permisos Personales para sus representantes, empleados o terceros, son responsables solidarios con el titular del Permiso utilizado en infracción.

ARTÍCULO 45.- PROHIBICIÓN DE PORTAR ARMAS Y EXPLOSIVOS. El que tenga o porte armas o explosivos sin cumplir con las reglamentaciones vigentes en la jurisdicción del Sistema Nacional de Aeropuertos, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS CINCO MIL (\$5.000) y/o el decomiso del



*de
W. Mil*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

armamento o explosivo.

ARTÍCULO 46.- OBSTRUCCIÓN DE ORDEN DE FUNCIONARIO PÚBLICO. El que obstaculice, impida y/o desobedezca una orden o directiva del personal perteneciente a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA emitida en el ejercicio de sus legítimas funciones, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS CINCO MIL (\$5.000).

ARTÍCULO 47.- INCOMPARECENCIA. El que injustificadamente no concorra a las citaciones cursadas por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA será sancionado con multa de PESOS VEINTE (\$20) a PESOS DOSCIENTOS (\$200).

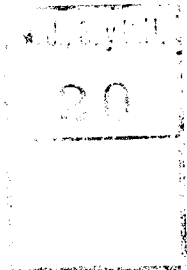
CAPÍTULO VI

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD AEROPORTUARIA,
EL TRANSPORTE DE LA CARGA, CORREOS,
ENCOMIENDAS POR EXPRESO Y MERCANCÍAS PELIGROSAS

TÍTULO I

DE LAS FALTAS CONTRA EL RÉGIMEN DE PRESENTACIÓN DE
PROGRAMAS, DIRECTIVAS Y CONSIGNAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 48.- PRESENTACIÓN DE PROGRAMAS. El que no presente los Programas de Seguridad, Instrucción, Contingencia, Seguridad para la Carga, Encomiendas de Mensajería y por Expreso y Correos, sus directivas y consignas complementarias y sus correcciones y/o actualizaciones, en el plazo y la forma



Handwritten signature and initials.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

prevista en la normativa vigente o expresamente fijada por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) e intimado nuevamente a su presentación en un término máximo de QUINCE (15) días.

Cuando el incumplimiento persistiese al vencimiento del plazo mencionado, la sanción incluirá la suspensión de las actividades desarrolladas en infracción por un término de QUINCE (15) a TREINTA (30) días.

Si el incumplimiento persistiera una vez vencido el término de suspensión establecido, corresponderá disponer la inhabilitación de las actividades del infractor hasta tanto sea debidamente presentado el Programa de que se trate.

ARTÍCULO 49.- REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CONTAR CON LA APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS. El que realice actividades sin la aprobación por parte de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA de sus respectivos Programas de Seguridad, Instrucción, Contingencia, Seguridad para la Carga, Encomiendas de Mensajería y por Expreso y Correos, sus directivas y consignas complementarias y sus correcciones y/o actualizaciones, será sancionado con multa de PESOS DOS MIL (\$2.000) a PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) y la suspensión de las actividades desarrolladas en infracción por un término de QUINCE (15) a TREINTA (30) días. Si el incumplimiento persistiera una vez vencido el término de suspensión establecido, corresponderá disponer la inhabilitación de las actividades del infractor hasta tanto sea debidamente aprobado el Programa de que se trate.

ARTÍCULO 50.- MODIFICACIONES NO APROBADAS. El que introduzca y/o

10/13/04
20

*de
Luis*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

aplique modificaciones en los métodos y procedimientos de seguridad consignados en el Programa de Seguridad, Instrucción, Contingencia, Seguridad para la Carga o Encomiendas de Mensajerías y por Expreso o Correos y sus directivas y consignas complementarias, sin la previa aprobación de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000), e inhabilitación de las actividades del infractor hasta tanto sea debidamente aprobado el Programa de que se trate.

ARTÍCULO 51.- DESACTUALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS. El que no mantenga actualizado en su Programa de Seguridad, Instrucción, Contingencia, Seguridad para la Carga o Encomiendas de Mensajerías y por Expreso o Correos los cambios producidos en el objeto o actividad, autoridades, domicilio legal y comercial, teléfonos de contacto de la gerencia de seguridad o jefatura de base y/o el que no lo hubiese comunicado a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en debido tiempo y forma, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 52.- INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD. El que en el desempeño de sus labores o actividades no observe o no haga observar las normas o procedimientos de seguridad establecidos en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario del infractor por un término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

20

*de
Luis*

ARTÍCULO 53.- FALTA DE PROVISIÓN DE LA PARTE PERTINENTE DEL PROGRAMA. El que no acredite fehacientemente la provisión de la parte pertinente de su Programa de Seguridad o de Seguridad para la Carga, Encomiendas de Mensajerías y por Expreso o Correos y/o las directivas o consignas complementarias a aquellos, al personal responsable de su aplicación, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

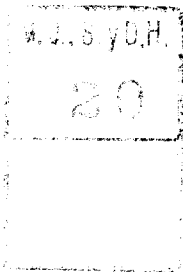
TÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA EL RÉGIMEN DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 54.- INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. El que no haga cumplir el régimen de capacitación y entrenamiento contemplado en el Programa Nacional de Instrucción y/o el Programa de Instrucción de su empresa aprobado por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

En caso de reiteración podrá disponerse la suspensión del servicio por el término de QUINCE (15) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 55.- DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN. El que desarrolle actividades sin cumplir las condiciones de capacitación y certificación previstas en la normativa



Handwritten signature and initials.

nacional de seguridad aeroportuaria y/o en el Programa de Instrucción del Explotador, será sancionado con multa de PESOS TREINTA (\$30) a PESOS TRES MIL (\$3.000) e inhabilitación para el desempeño de las tareas desarrolladas en infracción hasta tanto se acredite la capacitación requerida.

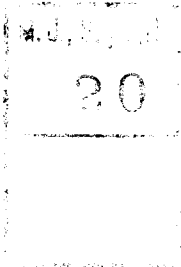
ARTÍCULO 56.- INOBSERVANCIA DEL RÉGIMEN DE REGISTRO DE CAPACITACIÓN. El que no lleve y/o no mantenga registros documentales actualizados relacionados con la capacitación del personal afectado al desarrollo de tareas de seguridad, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

TÍTULO III

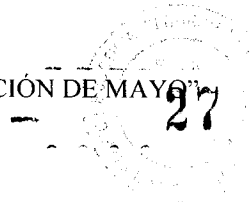
DE LAS FALTAS CONTRA EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE ÁREAS O SECTORES DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 57.- INGRESO NO AUTORIZADO. El que por negligencia u omisión posibilite el ingreso no autorizado de personas, vehículos, equipajes, cargas o mercancías, en el área de seguridad restringida de un aeropuerto, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

En caso de reiteración, será sancionado con el retiro definitivo del Permiso



Handwritten signature



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

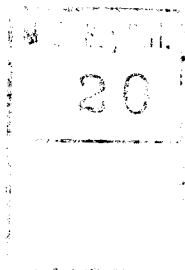
Personal Aeroportuario.

El que ingrese sin autorización en el área de seguridad restringida de un aeropuerto, o a un sector aeroportuario para el que no posea autorización, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de QUINCE (15) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 58.- MEZCLA DE FLUJO DE PASAJEROS. El que no aplique, o aplique inadecuadamente el procedimiento previsto en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria o en la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria para impedir la mezcla del flujo de pasajeros controlados y no controlados en origen, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de QUINCE (15) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 59.- INGRESO NO AUTORIZADO DE ARMAS O ARTÍCULOS U OBJETOS PROHIBIDOS. El que por negligencia u omisión posibilite la introducción no autorizada de armas, municiones, explosivos, objetos o sustancias prohibidas, cargas y/o materiales o mercancías peligrosas en el área de seguridad restringida de un aeropuerto, será sancionado con multa de PESOS TRES MIL (\$3.000) a PESOS SESENTA MIL (\$60.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 60.- APERTURA INDEBIDA. El que abriera o mantuviera indebidamente abierta, una vía de comunicación que posibilite el acceso de personas o vehículos, o el traspaso de objetos, equipajes, cargas y cualquier otro



*de
1 mil*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

elemento desde y hacia el área de seguridad restringida o la plataforma de un aeropuerto, en supuestos no autorizados por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA o la normativa nacional de seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

TÍTULO IV
DE LAS FALTAS CONTRA EL RÉGIMEN DE
PROTECCIÓN DE LAS AERONAVES

ARTÍCULO 61.- INGRESO NO AUTORIZADO. El que por negligencia u omisión posibilite el acceso no autorizado de personas, equipajes, cargas, encomiendas de mensajerías, expreso o correos y/o mercancías u objetos a bordo de una aeronave, será sancionado con multa de PESOS DOS MIL (\$2.000) a PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

El que ingresare sin autorización a bordo de una aeronave, será sancionado con multa de PESOS DOS MIL (\$2.000) a PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 62.- COMPARTIMIENTO DE LA TRIPULACIÓN DE VUELO. El que no adopte los recaudos establecidos en la normativa nacional de seguridad

20



aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, para asegurar el compartimiento del personal de vuelo de una aeronave de pasajeros, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

ARTÍCULO 63.- PROTECCIÓN DE AERONAVES ESTACIONADAS. El que no aplique, o aplique inadecuadamente las medidas previstas en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, para la seguridad y protección de las aeronaves estacionadas, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

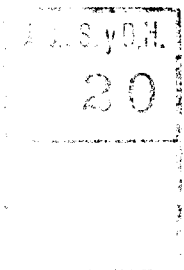
ARTÍCULO 64.- INGRESO O TRANSPORTE NO AUTORIZADO DE ARMAS O ELEMENTOS PROHIBIDOS. El que por negligencia u omisión posibilite la introducción o el transporte no autorizado de armas, municiones, explosivos, objetos o sustancias prohibidas y/o materiales o mercancías peligrosas a bordo de una aeronave de pasajeros, será sancionado con multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000) a PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

TÍTULO V

DE LAS FALTAS CONTRA LAS MEDIDAS

Y CONTROLES ADICIONALES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 65.- NIVEL DE AMENAZA. El que no aplique, no hiciera aplicar o aplique inadecuadamente las medidas adicionales de seguridad previstas en la



Handwritten signature and initials.

normativa nacional de seguridad aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, para responder al incremento del nivel de amenaza, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 66.- PROTECCIÓN DEL EQUIPAJE, PROVISIONES, SUMINISTROS, PIEZAS DE REPUESTO DE AERONAVES Y MERCANCÍAS. El que no sometiera a nuevos controles de seguridad al equipaje de bodega, las provisiones, suministros y piezas de repuesto de aeronaves que presentaran sus medios de identificación y/o protección previstos en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria o en la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, removidos, destruidos o alterados, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 67.- PROTECCIÓN DEL EQUIPAJE DE BODEGA NO ACOMPAÑADO. El que no aplique las medidas adicionales de seguridad previstas en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, para el tratamiento del equipaje de bodega no acompañado a ser transportado a bordo de una aeronave de pasajeros, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

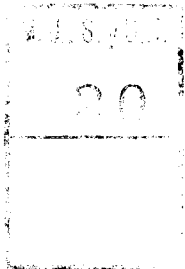
*El Poder Ejecutivo
Nacional*

DE LAS FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN DEL EQUIPAJE LAS PROVISIONES,
SUMINISTROS, REPUESTOS DE AERONAVES
Y MERCADERÍAS

ARTÍCULO 68.- PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN. El que no aplique, o aplique incorrectamente el procedimiento de inspección del equipaje de bodega de origen o trasbordo o transferencia previsto en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 69.- COTEJO DE EQUIPAJE. El que no aplique, o aplique incorrectamente el procedimiento previsto en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, para el cotejo de equipaje destinado a ser transportado en una aeronave de pasajeros, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 70.- EQUIPAJE DE PASAJERO NO EMBARCADO. El que no descargue de una aeronave el equipaje de bodega correspondiente a un pasajero no embarcado, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).



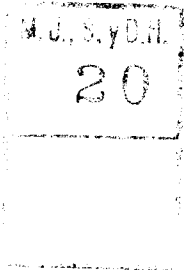
de
Unh

ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL EQUIPAJE. El que no proteja, o proteja inadecuadamente de intromisiones al equipaje de bodega, desde su recepción en el punto de despacho o facturación hasta su introducción a bordo de una aeronave de pasajeros, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 72.- REGISTRO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL EQUIPAJE. El que no lleve registros documentales relativos al equipaje de bodega no acompañado y al equipaje de trasbordo o transferencia transportado o destinado a ser transportado a bordo de una aeronave de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria o en la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 73.- MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN RELACIÓN AL EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO. El que no ejecute o ejecute inadecuadamente el procedimiento de seguridad previsto en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, para el transporte de equipaje no acompañado a bordo de una aeronave de pasajeros, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 74.- TRANSPORTE DE EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO EN SUPUESTOS O CONDICIONES NO AUTORIZADAS. El que posibilite el transporte a bordo de una aeronave de pasajeros, de equipaje de bodega no



*de
Luis*

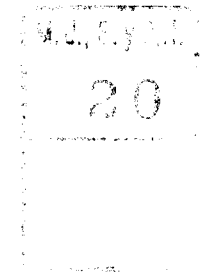
*El Poder Ejecutivo
Nacional*

acompañado en supuestos y/o condiciones no autorizadas por la normativa nacional de seguridad aeroportuaria y la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 75.- ACEPTACIÓN DE EQUIPAJE PRESENTADO Y FACTURADO FUERA DE UN AEROPUERTO. El que acepte para su transporte a bordo de una aeronave de pasajeros, equipaje que no hubiere sido presentado y facturado en el aeropuerto de embarque, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 76.- ALMACENAMIENTO DE EQUIPAJE EN SITIOS NO AUTORIZADOS. El explotador aéreo que una vez concluida la operación de un vuelo dejara equipaje no reclamado, no identificado, o destinado a ser transportado en una operación de trasbordo o transferencia, en la zona de recogida de equipaje y/o el que en cualquier supuesto almacenare equipaje en un sector que no hubiera sido expresamente autorizado y habilitado para dicho fin por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 77.- ALMACENAMIENTO DE EQUIPAJE EN CONDICIONES NO AUTORIZADAS. El que almacene equipaje no inspeccionado y/o carezca de los medios o elementos previstos en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria o en la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria para su identificación y/o protección, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

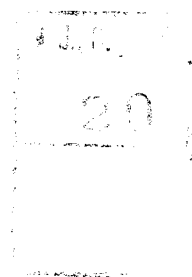
*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTÍCULO 78.- MEDIDAS DE IDENTIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL EQUIPAJE, PROVISIONES, SUMINISTROS, PIEZAS DE REPUESTO, CARGAS Y MERCANCÍAS. El que no aplique o aplique inadecuadamente, las medidas y procedimientos de seguridad previstos en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria o en la normativa contribuyente a la seguridad aeroportuaria para la protección e identificación del equipaje de bodega inspeccionado, las provisiones, los suministros, las piezas de repuesto de aeronaves y/o los elementos o mercancías destinadas a ser comercializadas en el sector estéril de un aeropuerto, o la venta a bordo de una aeronave de pasajeros, previo a su introducción en el sector estéril del aeropuerto o la bodega de una aeronave, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

TÍTULO VII

DE LAS FALTAS CONTRA EL DEBER DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 79.- NEGATIVA A COLABORAR EN LA INVESTIGACIÓN O CONJURACIÓN DE UN INCIDENTE. El que se niegue a colaborar con la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en la investigación y/o la conjuración de un incidente de seguridad, o un hecho o circunstancia que pudiera configurar o configure un riesgo o amenaza a la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso



*de
Willy*

Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

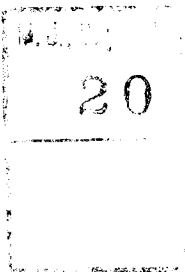
TÍTULO VIII

DE LAS FALTAS CONTRA LA INFRAESTRUCTURA AEROPORTUARIA Y LA ASIGNACIÓN DE ESPACIOS

ARTÍCULO 80.- EJECUCIÓN DE OBRAS NO AUTORIZADAS. El que ejecute obras, reformas, refacciones o modificaciones de la infraestructura aeroportuaria, sin la aprobación de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000), retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días y remoción de las obras ejecutadas en infracción.

ARTÍCULO 81.- AUTORIZACIÓN DE OBRAS El que autorice la ejecución de obras, reformas, refacciones o modificaciones de la infraestructura aeroportuaria, que no cuenten con la aprobación previa de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS DOS MIL (\$2.000) a PESOS CUARENTA MIL (\$40.000), retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días y remoción de las obras ejecutadas en infracción.

ARTÍCULO 82.- INICIO DE OBRAS SIN LAS COORDINACIONES PREVIAS DE SEGURIDAD. El que no efectúe las coordinaciones previas con la Jefatura de la Unidad Operacional de Seguridad Aeroportuaria correspondientes para garantizar el desarrollo y la ejecución de obras, reformas, refacciones o modificaciones de la



de
rubricado



infraestructura aeroportuaria en un marco adecuado de seguridad, será sancionado con multa de PESOS TRES MIL (\$3.000) a PESOS SESENTA MIL (\$60.000), retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días y remoción de las obras ejecutadas en infracción.

ARTÍCULO 83.- INSTALACIONES NO AUTORIZADAS. El que instale *stands*, cabinas, cartelería, cerramientos, obradores, esculturas y/o cualquier otro tipo de elemento o implemento en un aeropuerto que obstaculice o impida el normal desplazamiento de personas, sin autorización de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000), retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días y remoción de las instalaciones efectuadas en infracción.

ARTÍCULO 84.- OBRAS O TAREAS ORDENADAS POR LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. El que no realice en debido tiempo y forma, las obras o tareas ordenadas por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA para la protección de la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

ARTÍCULO 85.- ASIGNACIÓN DE ESPACIOS. El que no asigne espacios adecuados para la aplicación de los controles, medidas y procedimientos de seguridad previstos en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria, con relación a personas, vehículos, equipajes, provisiones, suministros, repuestos de aeronaves, mercaderías destinadas para la venta a bordo de las aeronaves, cargas, encomiendas de mensajerías, expreso o correos, será sancionado con

1.6.6.7.
20

de
Wuh

multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

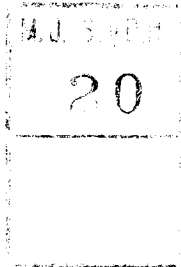
ARTÍCULO 86.- REMOCIÓN O ALTERACIÓN DE SISTEMAS DE PROTECCIÓN O DEFENSA. El que remueva o altere cualquier sistema de defensa, delimitación física o protección del aeropuerto, sin autorización de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS TRES MIL (\$3.000) a PESOS TREINTA MIL (\$30.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

TÍTULO IX

DE LAS FALTAS CONTRA LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN EN CIRCUITO CERRADO (CCTV)

ARTÍCULO 87.- OBSTACULIZACIÓN U OBSTRUCCIÓN DE LA VISUALIZACIÓN DE LAS CÁMARAS. El que obstaculice, desvie, altere u obstruya el campo de observación o visualización de las cámaras integrantes de los sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV) operados por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 88.- INSTALACIÓN Y/O UTILIZACIÓN NO AUTORIZADA DE SISTEMAS DE SEGURIDAD. El que instale y/o utilice un sistema de televisión en circuito cerrado (CCTV) y/o cualquier otro sistema de seguridad no autorizado por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de



de
with

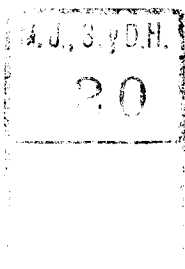
PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000), retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días y remoción de las instalaciones efectuadas en infracción.

TÍTULO X

DE LAS FALTAS CONTRA LOS EQUIPOS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 89.- UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE SEGURIDAD NO AUTORIZADOS O DEFICIENTES. El que en la aplicación de los controles de seguridad y/o las tareas de inspección a su cargo, empleara equipos de seguridad no habilitados por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, o que no posean las prestaciones y/o las condiciones de funcionamiento requeridas por la normativa nacional de seguridad aeroportuaria será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000) y suspensión del servicio hasta su correspondiente habilitación y normalización de su funcionamiento.

ARTÍCULO 90.- MANTENIMIENTO Y PRUEBA DE FUNCIONAMIENTO. El que no aplique a los equipos de seguridad utilizados para la ejecución de los controles de seguridad a su cargo, el servicio de mantenimiento y/o el régimen periódico de pruebas previsto en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria, o no llevara el registro actualizado de los mismos será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y suspensión del servicio hasta la normalización de su funcionamiento.



[Handwritten signatures]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

TÍTULO XI
DE LAS FALTAS CONTRA LA REGLAMENTACIÓN
SOBRE OBJETOS PROHIBIDOS

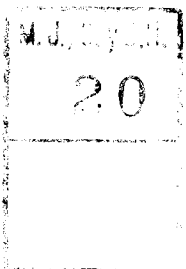
ARTÍCULO 91.- COMERCIALIZACIÓN DE OBJETOS PROHIBIDOS. El que no aplique el procedimiento de seguridad establecido en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria para la comercialización y transporte de objetos prohibidos, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000) y decomiso de los elementos u objetos comercializados en infracción.

ARTÍCULO 92.- FALTA DE INFORMACIÓN. El explotador que no proporcione la información adecuada a los pasajeros relacionada con la lista de objetos prohibidos individualizados en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria, estando obligado a brindarla, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

TÍTULO XII

DE LAS FALTAS CONTRA EL ALMACENAMIENTO
Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 93.- CERTIFICACIÓN HABILITANTE. El que realice actividades relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea sin contar con la certificación habilitante emitida por la POLICÍA DE SEGURIDAD



Handwritten signature and initials.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

AEROPORTUARIA, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000), retiro del Permiso Personal Aeroportuario y suspensión del servicio hasta su correspondiente certificación.

ARTÍCULO 94.- CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL. El que contrate personal cuya idoneidad no esté certificada por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA para realizar actividades relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000), retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días y suspensión del servicio por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 95.- DOCUMENTACIÓN. El explotador aéreo que emita un documento relacionado con el transporte aéreo de mercancías peligrosas a un agente de carga no habilitado por la autoridad competente e inscripto en el registro correspondiente, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

ARTÍCULO 96.- ALMACENAMIENTO. El que reciba en depósito una carga declarada como mercancía peligrosa presentada por un agente de carga no habilitado por la autoridad competente e inscripto en el registro correspondiente, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 97.- CONDICIONES DE TRANSPORTE. El explotador aéreo y/o el agente de cargas que transporte mercancías peligrosas que no se encontrare clasificada, identificada, embalada, etiquetada y documentada de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, será sancionado con multa de PESOS DOS

AN. S. Y. S. H.
20

*de
Vuk*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

MIL (\$2.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

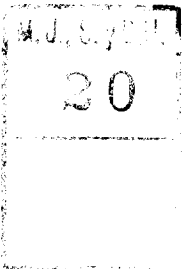
ARTÍCULO 98.- REPORTE DE ACCIDENTES O INCIDENTES. El explotador aéreo, empresa de asistencia en tierra o depósito fiscal que no reporte a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA un accidente o incidente relacionado con el transporte de mercancías peligrosas, será sancionado con multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000).

ARTÍCULO 99.- REPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS OCULTAS. El explotador aéreo y/o el agente de cargas que no reporte a la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA la detección de mercancías peligrosas ocultas transportadas o destinadas a ser transportadas en una aeronave, será sancionado con multa de PESOS DOS MIL (\$2.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

ARTÍCULO 100.- TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS OCULTAS. El agente de cargas, exportador y/o despachante que transporte carga que contenga mercancías peligrosas ocultas, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y suspensión del servicio por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 101.- ALMACENAMIENTO, ESTIBA Y SEGREGACIÓN. El explotador aéreo y/o el titular de un depósito fiscal que no almacene, estibe y segregue las mercancías peligrosas a transportar o que hayan sido transportadas por vía aérea, de conformidad con lo establecido en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 102.- REGISTROS DOCUMENTALES. El que no mantenga registros



de
Uih

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

documentales actualizados relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea conforme lo establecido en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 103.- UTILIZACIÓN DE MERCANCÍAS PELIGROSAS. El que utilice objetos o sustancias clasificadas como mercancías peligrosas no identificadas, almacenadas, estibadas y segregadas de conformidad con la normativa nacional de seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS DOS MIL (\$2.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

TÍTULO XIII

DE LAS FALTAS CONTRA LAS SALIDAS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 104.- USO INADECUADO DE SALIDAS DE EMERGENCIA. El que utilice una salida de emergencia en circunstancia no relacionada con una situación de emergencia será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por un término de QUINCE (15) a NOVENTA (90) días.

Cuando con ello pusiere en riesgo a la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por un término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 105.- OBSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE CIERRE. El que coloque, instale o utilice cualquier medio o elemento que obstruya o impida el cierre de una

M. A. S. y D. H.
20

Wich

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

salida de emergencia y/o de cualquier vía de comunicación protegida por razones de seguridad, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por un término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 106.- ALTERACIÓN. El que modifique el estado o funcionamiento de las puertas de salida de emergencia y/o cualquier elemento de seguridad vinculado a las mismas y/o cualquier otro sistema de cierre o protección de seguridad instalada en el ámbito aeroportuario, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

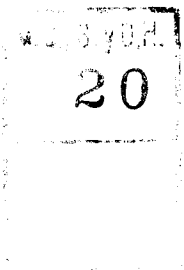
ARTÍCULO 107.- HABILITACIÓN NO AUTORIZADA. El que construya o habilite una salida de emergencia sin la autorización de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, o el que lo hiciera sin haberla dotado de los sistemas de alerta o aviso de apertura requeridos por la misma, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

Cuando por las condiciones de instalación o el lugar de emplazamiento la apertura de esa puerta pusiere en riesgo la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

TÍTULO XIV

DE LAS FALTAS GENÉRICAS

ARTÍCULO 108.- REGISTROS. El que no lleve y/o no mantenga actualizados en



de
Wilk

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

debido tiempo y forma, los registros documentales requeridos por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000).

ARTÍCULO 109.- INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD. El que sin incurrir en alguna de las faltas individualizadas anteriormente no diere cumplimiento a alguna de las medidas y procedimientos de seguridad previstos en la normativa nacional de seguridad aeroportuaria para el desempeño de un cargo, función o responsabilidad y/o el desarrollo de una actividad específica vinculada con la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS QUINIENTOS (\$500) a PESOS DIEZ MIL (\$10.000) y retiro del Permiso Personal Aeroportuario por el término de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días.

ARTÍCULO 110.- ANUNCIOS FALSOS. El que con cualquier propósito anuncie falsamente ser portador de armas, explosivos y/o de cualquier otro elemento prohibido o peligroso para la seguridad aeroportuaria, será sancionado con multa de PESOS MIL (\$1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

LIBRO III
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
DE LA ACCIÓN POR FALTAS

ARTÍCULO 111.- ACCIÓN PÚBLICA. Toda falta da lugar a una acción pública que

de
Uhh

H

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

puede ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita ante la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA o la Oficina Juzgadora. Sin embargo, no se ejercerá la acción pública cuando se considere que la afectación resulta insignificante o el preventor haya logrado que cese la infracción.

ARTÍCULO 112.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción se extingue por:

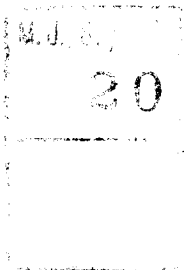
1. La muerte del infractor sin perjuicio de proseguir contra el responsable solidario
2. El fin de la existencia de la persona jurídica
3. La prescripción
4. El pago voluntario.

ARTÍCULO 113.- PRESCRIPCIÓN. La acción en el régimen de faltas prescribe al año, salvo para los casos en que la Ley de Tránsito aplicable en la jurisdicción de que se trate y la Ley N° 24.653 de Transporte de Cargas establezcan un plazo distinto.

La prescripción se interrumpe con la primera citación fehaciente notificada al presunto infractor para comparecer al procedimiento de faltas, o cuando hubiere cometido una nueva falta.

CAPÍTULO II DEL ACTA DE INFRACCIÓN

ARTÍCULO 114.- FORMALIDADES DEL ACTA. Cuando la autoridad preventora compruebe *prima facie* la comisión de una falta deberá labrar un acta que contenga:

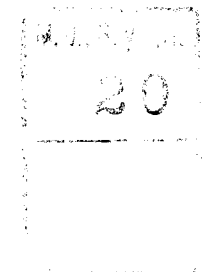


Handwritten signatures and initials.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. La descripción sucinta de la acción u omisión del presunto infractor que determina el labrado del acta, la descripción de los elementos utilizados en la misma, si los hubiere, y su calificación legal en forma indicativa o su denominación corriente, sin que esto último implique la calificación definitiva de la conducta.
3. Los datos identificatorios y domicilio del presunto infractor si hubiese sido posible determinarlo. En el supuesto de infracciones de tránsito también deberá identificarse el vehículo utilizado.
4. La identificación y domicilio de las personas que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos para la comprobación de la falta.
5. Identificación del responsable solidario, y su domicilio, cuando ello fuera posible.
6. Identificación, cargo y firma del funcionario que verificó la infracción.
7. La mención de la prueba del hecho, si la hubiere.
8. Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición, debiendo dejar debida constancia de la exhortación previa.

ARTÍCULO 115.- ENTREGA DE COPIA Y FIRMA DEL ACTA. El personal interviniente deberá, siempre que fuera posible, hacer entrega de una copia del acta labrada al presunto infractor, de lo que deberá dejarse constancia.



de
Urb

Asimismo, el funcionario que labre el acta deberá requerir al infractor la firma de la misma. Si el infractor se negare se dejará constancia de ello.

ARTÍCULO 116.- VALOR PROBATORIO DEL ACTA. El acta labrada conforme los requisitos exigidos en este Código será considerada plena prueba de la comisión de la falta.

CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES

DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

ARTÍCULO 117.- FACULTADES. La POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA está facultada para requerir la identificación y documentación de las personas, vehículos particulares, de carga y transporte que se encuentren en el ámbito en el que ejerce su jurisdicción.

En la verificación de la falta el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias así lo justifiquen, todas las medidas conducentes a asegurar los resultados del trámite de acuerdo al procedimiento establecido en el presente.

ARTÍCULO 118.- MEDIDAS CAUTELARES. Con el objeto exclusivo de hacer cesar la falta, la autoridad preventora se encuentra facultada para:

1. La remoción, acarreo y el depósito de los vehículos en la medida en que constituyan un peligro para terceros u obstaculice el normal uso del espacio disponible.
2. La clausura preventiva en los supuestos en que se observe un inminente

2010

20

de
Willy

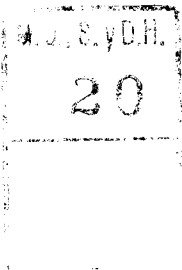
M

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

peligro para la salud o seguridad pública.

3. La expulsión inmediata de la jurisdicción del aeropuerto de aquellas personas que, exhortadas a deponer la presunta infracción, se nieguen a cumplimentar con el cese de la misma y, de esta manera, afecten el normal desenvolvimiento de la actividad del lugar.
4. El secuestro de los elementos que por su entidad constituyan un peligro para terceros y que sirvan como instrumentos para cometer la infracción.
5. La inhabilitación o suspensión de actividades del presunto infractor. En ningún caso la inhabilitación o suspensión de actividades podrá durar más de CUARENTA Y OCHO (48) horas sin control de la Oficina Juzgadora. A tal fin se remitirán las actuaciones de inmediato.

ARTÍCULO 119.- EXCEPCIONALIDAD. Las medidas enunciadas en el artículo precedente son de carácter excepcional y sólo podrán aplicarse, previa exhortación al presunto infractor para que deponga su conducta y siempre que no exista otro medio disponible para hacerla cesar.



CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIDAD DE JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 120.- OFICINA JUZGADORA. Créase la Oficina Juzgadora de Faltas Aeroportuarias, que actuará en el ámbito de los aeropuertos como única instancia administrativa y obligatoria para el juzgamiento de las conductas descriptas en el

de
Mich

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

presente.

ARTÍCULO 121.- CONSTITUCIÓN. La Oficina Juzgadora estará constituida en forma unipersonal e integrada por abogados designados a tal efecto por medio de un concurso público convocado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR, en forma previa y exclusiva para tal fin.

La POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA organizará administrativamente las Oficinas Juzgadoras, disponiendo la cantidad, ubicación y competencia territorial de las mismas en el ámbito del Sistema Nacional de Aeropuertos, así como la distribución de turnos entre los abogados designados para conformarlas y la rotación del personal administrativo.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 122.- PAGO VOLUNTARIO O CITACIÓN DIRECTA. En los casos en que la imputación prevea exclusivamente penas pecuniarias, el presunto infractor podrá efectuar, por única vez, el pago voluntario de la misma ante la oficina designada a tal fin por la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, cuyo monto estará representado por el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del mínimo previsto en la infracción. En su defecto comparecerá en forma inmediata ante la autoridad administrativa encargada del juzgamiento.

ARTÍCULO 123.- AUDIENCIA ÚNICA DE JUZGAMIENTO ORAL Y PÚBLICA. INMEDIATEZ. Detectada una infracción, el personal de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA labrará el acta correspondiente con las

MAYO
20

04
Una

U

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

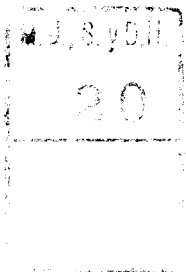
formalidades exigidas por el presente Código. El presunto infractor deberá comparecer ante la Oficina Juzgadora en donde se realizará, en forma inmediata, una audiencia oral y pública en la que se le hará saber el motivo de su convocatoria y la infracción que se le imputa.

En ese acto, el presunto infractor efectuará su descargo en forma oral, si así lo considera, o podrá allanarse al hecho que se le atribuye. Cumplida tal exigencia, el juzgador dictará sentencia en forma inmediata y entregará, por escrito, un resumen de los fundamentos por los que arribó a tal decisión. Cuando el caso fuese complejo, la parte dispositiva se dictará en el momento y los fundamentos de la misma dentro de los TRES (3) días posteriores.

Cuando el infractor no se presente ante la Oficina Juzgadora se libraré citación en la que se fijará día, hora y lugar para la celebración de la audiencia, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública, considerándose su incomparecencia como un agravante de la falta cometida. Ante la incomparecencia del mismo, se procederá conforme lo establece el artículo 127 del presente Código.

ARTÍCULO 124.- EXCEPCIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA. La audiencia oral no se realizará en forma inmediata cuando por las particularidades del caso el infractor solicite producir prueba, a su cargo. El juzgador podrá rechazar la producción de prueba, si considera que la misma es superflua o innecesaria o considera que será producida al sólo efecto de dilatar el proceso.

Para estos supuestos, la Oficina Juzgadora hará saber el día, hora y lugar en que el infractor deberá presentarse nuevamente. Ante su incomparecencia, el juzgador se encontrará en condiciones de dictar sentencia, la cual será notificada al infractor



de
Yuh

quien podrá apelarla de acuerdo a lo establecido en el artículo 128.

ARTÍCULO 125.- INTÉRPRETE. Cuando el presunto infractor no pudiere o no supiere expresarse en el idioma español, se le designará una persona que comprenda su idioma de origen para asistirlo, dejándose de ello debida constancia.

ARTÍCULO 126.- EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN. El juzgador podrá excusarse o ser recusado, fundadamente, cuando existan motivos que afecten su imparcialidad.

No podrá alegarse como causal de recusación el juzgamiento sucesivo de faltas.

En caso de excusación o recusación, se remitirán las actuaciones al juzgador que por turno corresponda, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

ARTÍCULO 127.- RESULTADO DE LA AUDIENCIA.

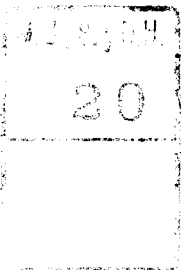
1. Oído el infractor y sustanciada la prueba, si la misma hubiera sido decretada procedente, la Oficina Juzgadora, mediante resolución fundada deberá, según el caso:

1. Archivar las actuaciones cuando:

- a. se verifiquen defectos formales en el acta;
- b. se comprobare la inexistencia de la falta; o,
- c. la falta o la potestad de sancionar se encuentren prescriptas.

2. Declarar la validez del acta, con la atribución legal de la misma, determinar la sanción aplicable y la modalidad en que se ejecutará.

3. Declarar su incompetencia.



d
Uch

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

4. Confirmar y/o levantar la medida cautelar dispuesta por la prevención.
2. En caso que se declare la validez del acta y corresponda la aplicación de una sanción, la sentencia deberá contener:
 1. Lugar y fecha de emisión;
 2. Constancia de haber oído al infractor o del ejercicio de su derecho de no declarar;
 3. El mérito de las pruebas producidas, si las hubiere;
 4. La tipificación de la falta;
 5. La sanción que se aplica y la modalidad de su ejecución, o la absolución del infractor.

ARTÍCULO 128.- APELACIÓN. La sentencia podrá ser recurrida en el momento en que se la dicta, y hasta dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de notificada la misma o sus fundamentos cuando éstos se emitan con posterioridad, debiendo remitirse las actuaciones a la Justicia en lo Contencioso y Administrativo Federal, con jurisdicción en el lugar del hecho, en el plazo de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de presentado el recurso.

La interposición del recurso de apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta el momento en que las actuaciones vuelvan a la Oficina Juzgadora.

ARTÍCULO 129.- EJECUCIÓN. El control de la ejecución de las sanciones pecuniarias estará a cargo de la Oficina Juzgadora. Cuando se imponga una pena de multa y el infractor no la pagare, se lo intimará junto al deudor solidario, cuando este existiere.

RECEBIDO
20

de
Uich

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

Si dentro de los CINCO (5) días de notificado, no fuera abonada la multa impuesta la Oficina Juzgadora librará el correspondiente certificado de deuda, que tendrá el carácter de título ejecutivo.

En las restantes sanciones, el control de la ejecución de la pena estará a cargo de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. En caso de incumplimiento por parte del infractor, la Oficina Juzgadora dispondrá la ejecución de la pena que se trate.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 130.- Los montos de las multas determinadas en este Código se actualizarán en función de la variación que se opere en el índice de nivel general de precios al por mayor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos –o el organismo que lo reemplazare- entre el 1º de diciembre de 2006 y el mes inmediato anterior al de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 131.- Los importes correspondientes a las multas establecidas en este Código y abonados por los infractores serán ingresados al presupuesto de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA a través de la cuenta correspondiente.

Para el caso que la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA celebre un convenio de conformidad con la facultad establecida en el artículo 21, inciso 6) de la Ley Nº 26.102, los importes correspondientes a las multas abonadas por los infractores podrán ser recaudados y administrados a través de la entidad con la

M.S.P.
20

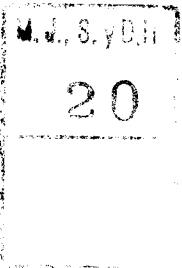
Wich

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

que se celebre el convenio.

ARTÍCULO 132.- La Oficina Juzgadora se encontrará en la órbita de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD INTERIOR, la que tendrá a su cargo convocar y organizar los concursos para designar a sus titulares y se encargará de suministrarle los recursos materiales, económicos y humanos necesarios para su funcionamiento.

A tales fines, deberá preverse en cada Ley de Presupuesto la partida necesaria para el funcionamiento de las Oficinas Juzgadoras.



Wmh